

EL ESCRITO INICIAL DEL PROCESO SUCESORIO JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.	
Palabras Claves: Proceso Sucesorio, Escrito Inicial, Artículo 915 del Código Procesal Civil.		
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.		Fecha: 05/11/2013.

Contenido

JMEN	1
MATIVA	2
Escrito Inicial del Proceso Sucesorio	2
SPRUDENCIA	2
Falta de Requisitos en el Escrito Inicial del Proceso Sucesorio Judicial	2
Caducidad, Reconocimiento de Unión de Hecho, Proceso Sucesorio y ículo 915 del Código Procesal Civil	6
Escrito de Apertura del Proceso Sucesorio y Dirección del Proceso	8
El Interés Legítimo Previsto en el Artículo 915 del Código Procesal Civil .	. 11
	MATIVA Escrito Inicial del Proceso Sucesorio SPRUDENCIA Falta de Requisitos en el Escrito Inicial del Proceso Sucesorio Judicial Caducidad, Reconocimiento de Unión de Hecho, Proceso Sucesorio y ículo 915 del Código Procesal Civil Escrito de Apertura del Proceso Sucesorio y Dirección del Proceso

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Escrito Inicial del Proceso Sucesorio, considerando los supuestos del artículo 915 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

El Escrito Inicial del Proceso Sucesorio

[Código Procesal Civil]i

Artículo 915. **Requisitos del escrito inicial**. Podrá promover el proceso sucesorio cualquiera que tenga interés en él. El escrito deberá contener los siguientes datos:

- 1. El nombre y las calidades del causante.
- 2. Los nombres y calidades de los presuntos herederos.
- 3. Si el causante hubiere dejado hijos de diferentes matrimonios.
- 4. Si hubiere menores incapaces o ausentes interesados.
- 5. Si se tuviere noticia o no de que exista testamento.
- 6. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el causante, y su valor aproximado.

El juez no dará curso al escrito respectivo mientras no llene esos requisitos o exprese la imposibilidad de llenarlos.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 892 al 915).

JURISPRUDENCIA

1. Falta de Requisitos en el Escrito Inicial del Proceso Sucesorio Judicial

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ Voto de mayoría:

"I. El sentenciador de instancia mediante auto dictado a las 15 horas del 4 de febrero del año de curso acordó como presupuesto de la eventual apertura mortuaria del causante Klaus Rieder prevenir a la promovente Kathia Vanessa Miranda Díaz, realizar un depósito tres millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos veinticinco colones, a la orden del Juzgado como requisito de eventual designación de un "albacea provisional" escogido de la lista o rol suministrada por la Dirección Ejecutiva dentro del plazo de ocho días, bajo el apercibimiento de ordenar el archivo del expediente. Contra la prevención de honorarios descritas interpone impugnación vertical la citada promovente de la sucesión.

II. La normativa procesal brinda a las partes dentro de sus objetivos o fines un alto margen de predicibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Lamentablemente lo acordado en la mortuaria de autos, se aleja sustancialmente de ese fin. Antes del abordaje de la bondad de lo prevenido, se impone dictaminar que la naturaleza del proceso sucesorio, excluye aplicar la sanción de inadmisibilidad y el consecuente archivo sobreviniente de demanda defectuosa -artículo 291 del Código Procesal Civil-. A diferencia de los procesos de conocimiento y edificados para un escenario donde estaría presente el contradictorio, la sucesión no inicia con el traslado de una demanda. Lo que pretende el gestionante, consiste en pedir la participación del juez tendiente a conocer la solicitud de una apertura sucesorial con las consecuencias jurídicas respectivas, sin que sea posible asimilarla a una demanda -actividad judicial no contenciosa-. A ello obedece, que a diferencia de la demanda defectuosa, el ordinal 915 ejusdem referente a la regulación del escrito inicial, no disponga sobre la inadmisibilidad de la gestión como consecuencia de alguna omisión o defecto prevenido: "El juez no dará curso al escrito respectivo mientras no llene esos requisitos o exprese la imposibilidad de llenarlos". Por consiguiente, la advertencia de inadmisibilidad o archivo del expediente proveniente de una prevención de corrección del escrito inicial aludido, no es procedente en este tipo de procesos.

III. En la solicitud de apertura sucesorial la promovente invoca condición de cónyuge supérstite del causante Klaus Rieder. Menciona como única y universal heredera testamentaria a Irina Codau, pero además incluye como posibles herederos a sus hijos menores Samy Laurese Reider Miranda y Brenig Alejandro Rieder Miranda -a quien la promovente- menciona como hijo del causante por presunción matrimonial a pesar de ausencia de vínculo biológico en relación al causante. Por lo anterior señala que en su condición de cónyuge podría tener acceso a eventuales gananciales y en relación con los menores endilga violación de los límites de la legítima, al no disponerse nada sobre alimentos -artículo 595-. El interés en formular la apertura de la sucesión lo describe así en lo que interesa: representación y defensa del sucesorio por medio de su albacea provisional a efectos del proceso de filiación del menor citado, para que una vez presentada la impugnación sobrevenga el reconocimiento del padre biológico, así como eventual defensa del sucesorio por investigación penal proveniente de la Unidad de Fraudes del Ministerio Público. Sustentada en lo descrito, pide designación como albacea provisional. El juzgador de instancia, rechaza la solicitud descrita al estimar que Kathia Vanessa Miranda Jiménez, en su condición de madre de uno de los menores, pretende demandar a la mortuaria en un proceso de impugnación de paternidad respecto a la mortuaria, a lo cual atribuye presencia de "interés contrapuesto" y previene depósito dinerario consistente en eventuales honorarios -¢3437628.000- para designar a otra persona como albacea provisional.

IV. En lo que atañe a la justificación y efectos diferenciativos entre distintos tipos de albaceas, la jurisprudencia casacional en el voto número 214-2001 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dictaminó, lo siguiente:

IV. La sucesión de una persona se abre con la muerte de ésta y consiste en la transmisión de los bienes, de los derechos y de las obligaciones del que fallece, a una o más personas. Dentro de la entidad sucesoria, el albacea es el órgano de gestión y de representación. Dicha figura procede del Derecho Canónico y, en el curso de la Edad Media, se introdujo, al parecer, con el fin de asegurar el cumplimiento de las mandas y de los legados piadosos, porque los herederos solían descuidar ese objeto. La institución del albaceazgo fue acogida en España, donde se conoció con distintos nombres (entre ellos testamentarios, cabazaleros, mansesores), pero llegó a prevalecer el término árabe alvaciya, que en castellano significa albacea. En un inicio, sólo hubo albaceas testamentarios; pero, más tarde, se dispuso que, en su defecto, los herederos podían servir el cargo y, cuando no tuvieran capacidad, el juez podía nombrarlo. (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los Bienes, San José, Editorial Juricentro, S.A., sexta edición, 1.981, pp. 247 y siguientes). Las legislaciones modernas han aceptado la institución del albacea, por considerarla útil y, cada legislación regula, de manera particular, lo concerniente a su naturaleza, clases, deberes, obligaciones, etc. Nuestro sistema legal establece que, el albacea, es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él y le confiere las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones establecidas en la ley (artículo 548, del Código Civil). En relación con el punto que atañe el presente conflicto, debe indicarse que, de conformidad con la normativa aplicable, la regla general es que, en los supuestos en que el albacea nombrado tenga un interés directo o se dé un conflicto de intereses, debe elegirse un albacea suplente y hasta ad-hoc, en su caso. En ese sentido, el artículo 541 ídem, **señala que, en las incidencias en las cuales el albacea** propietario tenga un interés propio, contrario a los intereses de la sucesión, debe nombrarse un albacea suplente. Iqual disposición se plasmó en el párrafo segundo, del artículo 543 ibídem, en relación con el albacea provisional; pues, ahí se regula que, cuando éste tenga interés en un asunto, que lo coloque en estado de contradicción respecto de otros interesados en la sucesión, el juzgador deberá nombrar un albacea específico o ad hoc, para que lo reemplace. Luego, al asignársele las facultades de un mandatario con poder general, debe partirse, también, de la regla, de que el apoderado no puede actuar en contra de los intereses de su poderdante; pues, como sus funciones se contraen al desempeño de negocios ajenos por encargo de su dueño, su obligación es ceñirse, en cuanto fuere posible, a las instrucciones que de él reciba, obrar dentro de los límites del poder y conducirse, como mejor convenga, a los intereses del poderdante. Así, se indica que "No es permitido al mandatario entrar en negociación alguna en que su interés personal se halle contrapuesto al interés del mandante, porque como desde luego se comprende, al ponerse en conflicto unos

intereses con otros, sería de temer que los del apoderado se sobrepusiesen a los del poderdante, en detrimento del fiel desempeño del encargo". (BRENES CORDOBA, Alberto. <u>Tratado de los Contratos</u>, San José, Editorial Juricentro, S.A., cuarta edición, 1.992, pp. 278-279). (Lo destacado con negrita es nuestro).

V. Del contexto jurisprudencial citado y en atención a la regulación legal del albacea, es preciso consignar, algunas precisiones respecto al albacea provisional, específico y suplente a efecto de identificar su ubicación. La sucesión desde su apertura -requiere de nombramiento de albacea- a fin de evitar condición de acéfala. No obstante, la naturaleza del cargo de albacea ha sido regulado de manera escueta por el legislador sin ofrecer un concepto o denominación expresa. El artículo 548 del Código Civil equipara las funciones del albacea a dos institutos jurídicos: representación y administrador de la sucesión. Su gestión se extiende a todos los negocios de la herencia, tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesión, y continuar las preexistentes, interrumpir el curso de las prescripciones, etcétera. Lo anterior determina que el albacea se configure como titular de un officium que lo recibe directamente de la ley. Por consiguiente, el albacea no se configura como un mero representante, por cuanto debe velar por la defensa, conservación y administración del patrimonio de una persona fallecida, en tanto que los herederos no partan el acervo hereditario. En atención a lo dicho, el Código Civil dispone en el artículo 543, que mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo y no habiendo testamentario -incluso si no quiere o puede ejercer el cargo- el juez nombrará un específico, lo cual guarda armonía con la regulación dispuesta en el ordinal 917 del Código Procesal Civil en el sentido de que en la propia declaración de apertura debe designar -el juez- albacea testamentario o provisional. Lo descrito presupone, que una vez designado el albacea provisional, en supuestos de sobrevenir conflicto de intereses- debe nombrarse un albacea específico -artículo 543 in fine del Código Civil-. A su vez se ha dispuesto, que la retribución del albacea específico o ad hoc opera de previo al ejercicio del cargo previo cálculo discrecional por parte del juez y consecuente depósito de honorarios por tratarse de una actuación concreta, mientras que lo referente al albacea provisional que se encarga de todos los demás aspectos del sucesorio su retribución opera en relación a la liquidación final del procedimiento -como acertadamente intuye el apelante- según se evidencia de los artículos 558 del Código Civil y 941 en su modalidad procesal-. Por consiguiente, la prevención de honorarios, solo opera en supuestos de albacea específico o suplente, que precisamente no corresponde al caso bajo examen por cuanto ni siguiera ha operado la apertura de la sucesión, con lo cual la prevención del depósito de honorarios evidencia desacierto. Adviértase que en designación de albaca específico o suplente supone la preexistencia de un albacea provisional, testamentario o definitivo que no pueda actuar en determinada situación sobrevenida por diversos motivos. En el caso bajo examen simplemente deberá designarse un albacea según corresponda a

provisional o testamentario, sin prevención de depósito de honorarios independientemente de las situaciones que pudieran sobrevenir y que ameriten eventual designación de albaceas específicos o suplentes. Proceda el a quo al pronunciamiento referido a la apertura motuaria invocada de no apreciarse algún motivo impeditivo, con la consecuente designación del albacea que corresponda, con lo cual se dispone la nulidad de la prevención de depósito de honorarios a fin de que se armonicen los procedimientos a lo ahora dictaminado."

2. Caducidad, Reconocimiento de Unión de Hecho, Proceso Sucesorio y Artículo 915 del Código Procesal Civil

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ Voto de mayoría

"III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD EN EL CASO CONCRETO: A efecto de determinar si es procedente el agravio del recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción de caducidad opuesta, debe valorarse tanto la norma aplicable como los supuestos fácticos del asunto que se conoce. El artículo 243 del Código de Familia estipula: "Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante." (La negrita fue suplida por el redactor). Tradicionalmente se ha entendido la caducidad como el no ejercicio de una acción o derecho dentro de un tiempo determinado. No obstante, puede decirse que "para que pueda hablarse de caducidad, es preciso que con anterioridad se haya producido un determinado efecto jurídico, es preciso que haya surgido una determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, cuya falta de ejercicio en una forma determinada produzca su extinción." (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado, San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A, 3° edición, 1994, p. 203). Debido a la similitud entre ambas figuras, la caducidad se ha confundido con la prescripción, pese a que son diferentes. Santoro Passarelli enuncia algunos elementos diferenciadores al indicar: "A nuestro entender, la razón y el fundamento de la caducidad difieren de los de la prescripción en que la caducidad no depende, como la prescripción, del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido, y en que se inspira no ya en la existencia de conformar la situación de derecho a la situación de hecho que dura un cierto tiempo considerado suficiente, a este propósito, por la ley, sino más bien en la de limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho (...) cuando el diligente ejercicio del mismo se estima conveniente para un interés individual o superior." (SANTORO PASARELLI, Francesco. Doctrinas Generales del Derecho Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado,

1964, p. 135.) Para Pérez Vargas, "... cuando nos encontramos frente a una hipótesis de caducidad tenemos como supuesto una carga de perentoria observancia de un término rígido (la rigidez del término,..., es otra diferencia frente a la prescripción) para el cumplimiento específico de un acto (normalmente se trata de un derecho potestativo) con la consecuencia de que el derecho se pierde (efecto extintivo) si el acto de ejercicio no es cumplido dentro del término prefijado o (lo que es lo mismo) si es cumplido extemporáneamente." (Op. cit., p.p. 203-204). (La negrita no pertenece al original). De lo anterior se desprende que la caducidad representa un plazo inflexible que no puede reproducirse indefinidamente mediante la interrupción ni ampliarse por medio de la suspensión. Luego, en el presente asunto, debe prestarse especial atención a la fecha, que según la prueba constante en autos, indica la finalización de la convivencia, pues, a partir de allí, fue cuando empezó a correr el término falta de caducidad de dos años, enunciado por el artículo 243 del Código de Familia. Así, quedó acreditado, mediante la prueba documental, que el señor Castro Zumbado falleció el día 19 de mayo del 2002 (véase certificación de defunción de folio 4). Por otra parte, la demanda que conforma el objeto de la presente litis fue planteada el 26 de julio del 2004 (sello de recibido en escrito de folio 7). En este orden de ideas, debe indicarse que entre esa fecha y la de la interposición de la demanda, a efecto de que se reconociera judicialmente la unión de hecho, transcurrió un periodo de dos años, dos meses y siete días, por lo cual, el término perentorio transcurrió sobradamente, de manera que debe declararse la caducidad de la acción. De tal forma, esta Sala no comparte el argumento esgrimido por el Tribunal para justificar la interrupción del plazo a través de los dos intentos fallidos de la demandante para solicitar previamente el reconocimiento de la unión de hecho, pues se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción, el cual no es susceptible de interrupción o suspensión. Argumentar lo contrario sería desconocer la naturaleza jurídica de la caducidad que tiene fundamento en una cuestión de seguridad jurídica y fallar en contra de una disposición normativa que no admite otra interpretación diversa. Asimismo, en el sub litem quedó demostrado que el cargo de albacea fue aceptado por la señora María Adilia Zumbado Castro desde el 30 de julio del 2002, lo cual fue incluso incorporado por el órgano de alzada como nuevo hecho probado en la resolución que se recurre (folio 94). Por otra parte, de no haber existido un proceso sucesorio abierto, la actora, como interesada, pudo haberlo hecho a efecto de procurar la representación procesal requerida (artículo 915 del Código Procesal Civil) de modo que, si no existiera albacea suplente, bien se pudo solicitar el nombramiento de un albacea ad hoc con el fin de evitar un conflicto de intereses (artículo 541 del Código Civil). Así las cosas, no puede hablarse de que haya existido algún tipo de impedimento para que la actora pudiera accionar contra la sucesión demandada y solicitar el reconocimiento de la unión de hecho. En consecuencia, lo procedente es acoger la excepción mencionada, pues al momento de interposición de la demanda, objeto de esta litis, ya había transcurrido un plazo

superior a los dos años que dispone la ley. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás agravios."

3. Escrito de Apertura del Proceso Sucesorio y Dirección del Proceso

[Sala Segunda]^{iv} Voto de mayoría

"I. El 18 de marzo de 1999, el señor Juan Félix Fonseca Aguilar, con el patrocinio letrado del incidentista Licenciado Marcel Alejandro Siles López, solicitó la apertura de la sucesión de Jean Martin Bardot, con base en un testamento que este último había otorgado ante el Notario Público Mauricio Espinach Montero el 10 de setiembre de 1991. Se acompañó a la gestión una certificación de la Jefe del Archivo Notarial, en la cual se indicó que ese era el último testamento del señor Martin que aparecía registrado en esa Oficina. El proceso sucesorio se declaró abierto por resolución de las 10 horas del 23 de ese mismo mes de marzo y se nombró albacea provisional a Grettel Sánchez Cordero, no obstante que en el testamento existía expresa designación de albaceas propietario y suplente. El 14 de abril siguiente, se apersonó al proceso el señor José María Aguilar Murillo, patrocinado por el Licenciado Carlos Eduardo Mas Herrera, aceptó el cargo de albacea propietario y presentó para que se tuviera como base de la mortual otro testamento posterior, otorgado ante el Licenciado Mas Herrera como Notario Público el 4 de abril de 1994. Al mismo tiempo se acompañó un documento emanado de dicho Archivo, haciendo constar que ese sí era el último testamento que constaba en esa Oficina y que la información anteriormente suministrada no era verídica. Con base en ese otro testamento y con el albaceazgo del señor Aguilar Murillo, asistido profesionalmente por el Licenciado Mas Herrera, continuó el proceso.

II. El Licenciado Siles López presentó el 14 de julio del año 2000 un Incidente de Cobro de Honorarios y estimó su reclamo en Ë 23.583.749,84, sobre la base de que él era, todavía en ese momento, el "abogado director" de la sucesión, porque había patrocinado la apertura del proceso y hasta esa fecha no había recibido ninguna comunicación del albacea Aguilar Murillo, de que lo removía como tal abogado director. El Tribunal, acogiendo la pretensión parcialmente, fijó los honorarios del incidentista en la suma prudencial de trescientos mil colones, con fundamento en el artículo 941 del Código Procesal Civil, según el cual, en su párrafo segundo dice: "Los honorarios del apoderado o abogado director se calcularán sobre el valor dado a los bienes. Si el profesional dejare de serlo antes de terminar el sucesorio, el tribunal fijará prudencialmente los honorarios tomando en cuenta la labor realizada y el beneficio producido a la sucesión, y dejando un amplio margen para los sucesivos profesionales, de modo que en ningún caso puedan exceder de los honorarios totales". Para resolverlo así, consideró el Tribunal que la única actividad desplegada por el Licenciado

Siles que merecía legalmente ser remunerada era la mencionada gestión de apertura del proceso.

III. No es procedente el reclamo que se hace en el recurso, en el sentido de que al resolverlo así los señores Jueces sentenciadores aplicaron erróneamente esa disposición legal, porque, en lugar de ella, debieron haber aplicado, para el cálculo de los emolumentos profesionales, los numerales 17, 22 y 27, del Arancel de Profesionales en Derecho que contiene el Decreto N° 20307-J de marzo de 1991, y que, en todo caso, si el Tribunal consideró que el recurrente sólo había participado en la apertura del proceso sucesorio debió haber hecho la respectiva fijación en una tercera parte de los honorarios totales de conformidad con el artículo 18 de dicho Decreto, lo cual significa una suma mucho mayor a la establecida en la sentencia cuya casación se solicita. Debido a las complejidades que pueden presentarse con motivo de la liquidación absoluta del patrimonio de quien causa la sucesión, el proceso sucesorio se desarrolla ante y a través de ciertos órganos: el jurisdiccional o notarial, el albaceazgo y el deliberativo (este último sólo entra en juego en los casos de mortuales cuya solución o terminación se lleva a cabo en esta sede judicial, mediante una cuenta partición). En lo que interesa, el albaceazgo es el órgano de gestión y de representación de la sucesión y como tal es el poseedor y administrador de la herencia mientras el proceso se soluciona y tiene, como parte de sus deberes el impulso procesal y la realización de todas las actividades que sean necesarias para que el asunto llegue a su final (doctrina de los artículos 546, 548 y 560 del Código Civil). El titular de ese órgano está en posibilidad de contratar los servicios de una persona profesional en Derecho, para que lo asesore en su gestión, de modo que ésta resulte ajustada a las normas legales que la regulan y que establecen también el procedimiento correcto para finiquitar las relaciones jurídico-patrimoniales dejadas por el "de cujus". Se entiende que esa gestión se ejecuta en interés de la sucesión y de ahí que el costo de los servicios profesionales debe asumirlos la propia mortual. El concepto de "abogado director" a que se refiere el artículo 941 citado, debe entenderse referido al abogado contratado por el albacea para la ejecución de tareas profesionales en beneficio de la sucesión y para que lo patrocine en sus labores como tal. Como lo señala esa misma norma en su párrafo final, los honorarios del "abogado director" se pagan del caudal hereditario, lo cual tiene razón de ser en virtud que se trata de servicios prestados, del mismo modo que lo hace el propio albacea, a favor de la sucesión. Tomando en cuenta lo antes expuesto, es posible que en un mismo proceso mortuorio llegue a figurar en el tiempo más de un abogado director, ya sea porque el albacea considere del caso hacer sustituciones o porque en la mortual lleguen a funcionar distintas personas como albacea y que éstas, considerando también que se trata de una relación intuitus personae, contraten en cada caso los servicios de distintos abogados, según la confianza hacia cada uno. Así las cosas, es completamente inaceptable la argumentación del incidentista, de que por el simple

hecho de que fuera contratado por un interesado para abrir el proceso de sucesión y de que con su patrocinio se cumpliera ese primer paso procesal, se convirtiera en abogado director de la mortual, no obstante que en forma inmediata y de ahí en adelante se apersonó el albacea testamentario y éste fue quien continuó con toda la tramitación del asunto con el patrocinio de otro letrado, pues, se repite, el carácter de "abogado director" está relacionado únicamente con el albaceazgo y no se le puede concebir como otro órgano de gestión o de representación independiente, dado que, la ley reserva el ejercicio de estas facultades al albaceazgo. Por consiguiente, si el articulante desplegó una labor profesional que benefició a la mortual y que ésta debe remunerarle, ese trabajo se reduce, como acertadamente lo entendió el Tribunal, al que realizó para lograr el primer paso procesal al cual se hizo referencia y no es posible, por lo mismo, otorgarle al Licenciado Siles López, al amparo de dichas normas del Arancel, honorarios mayores sobre la idea de que no obstante el apersonamiento del albacea testamentario, él continuó siendo el abogado director de la mortual, porque ello, jurídicamente no es así.-

IV. Tampoco es de recibo el agravio en relación con el pretendido quebranto del numeral 18 del Arancel citado. Este contiene una base de cálculo según las fases de los procesos "ordinarios y arbitrales". Dice que los respectivos honorarios se calcularán en esos asuntos según la labor desarrollada y en forma acumulativa, en una tercera parte por la demanda o su contestación; en otra tercera parte hasta la etapa demostrativa; y el resto hasta la sentencia definitiva. Como la misma norma lo indica en su epígrafe, se trata de una regla aplicable a los procesos ordinarios y arbitrales, razón por la cual no es posible extenderla también a los procesos de sucesión, porque estos tienen una naturaleza y una estructura completamente diferentes a la de aquellos otros negocios. No cabe, entonces, como se pretende en el recurso, equiparar la gestión de apertura de una mortual con la confección de un escrito de demanda ordinaria o arbitral y fijarle al articulante Licenciado López una tercera parte de los honorarios correspondientes al trámite completo de la sucesión. El artículo 22 del Arancel que también se menciona en el recurso como presunto fundamento para la aplicación del numeral 18 ídem en los términos pretendidos, es inconducente al respecto, pues esa disposición reglamentaria lo que contiene son disposiciones generales sobre la forma de calcular los honorarios de abogado en los procesos sucesorios y en las legalizaciones de crédito que puedan presentarse en esos asuntos, en el sentido de que en el juicio sucesorio se fijarán en un cincuenta por ciento de la tarifa corriente sobre el capital inventariado, incluyendo gananciales, y en un veinticinco por ciento de la tarifa sobre el monto reclamado, en el caso de las legalizaciones. Vistas así las cosas, se impone la aplicación del numeral 941 que, como se dijo, sienta la regla de la fijación prudencial en atención al trabajo hecho en beneficio de la mortual. Eso fue lo que hizo el Tribunal y la Sala está inhibida de analizar si la forma en que se puso en práctica la discrecionalidad es la razonable, <u>pues el recurso omitió atacar la mala aplicación de esa norma,</u> por un eventual ejercicio arbitrario de la facultad que en ella se concede. De otro lado, no está por demás señalar que ese artículo 941 de repetida cita, es una disposición de rango legislativo, especialmente prevista para ser aplicada en el proceso sucesorio, en la fijación de los honorarios del albacea y de su abogado director. Las reglas del mencionado Decreto, que emiten el Colegio de Abogados y el Poder Ejecutivo, según autorización que se le dio mediante la Ley N° 6595, de 6 de agosto de 1981, no sólo son de categoría inferior a la expresada disposición legislativa, sino que han sido previstas como normas generales en materia de honorarios de abogado, de modo que aunque puedan ser calificadas como de orden público y de acatamiento obligatorio, - tal y como se afirma en el recurso-, no es posible aplicarlas con desplazamiento de la especial y superior, emitida específicamente para la materia de que trata el asunto (Doctrina de los artículos 1° y 6° del Código Civil)."

4. El Interés Legítimo Previsto en el Artículo 915 del Código Procesal Civil

[Tribunal Primero Civil]^v Voto de mayoría

El artículo 915 del Código Procesal Civil, en lo que nos interesa, dice: "Podrá promover el proceso sucesorio cualquiera que tenga interés en él..." No hay duda que ese "interés" debe ser "legítimo", lo que significa que el promovente debe acreditar en debida forma una razón legal suficiente para pedir la apertura; esto es, el beneficio que obtendrá con la solicitud. Esa condición es indiscutible cuando se trata de presuntos herederos del causante, pero la situación es diversa de tratarse de interesados que alegan tener algún vínculo con el cujus. En el caso que nos ocupa, la sucesión la promueve Mango Sociedad Anónima quien en el escrito inicial, para justificar ese interés, afirma: "Mi calidad de interesada legitimada para promover este proceso lo acredito con la certificación de la sentencia dictada en juicio de fijación de renta promovida contra el causante, en la cual se aumenta la renta de ocho mil a setenta y cinco mil colones mensuales, con efectos retroactivos a la presentación de la demanda al mes de enero de 1996" (líneas 7 a 12 folio 12 vto). A folio 5 aparece agregada la certificación del fallo que indica la promovente, pero además de no indicarse que se encuentra firme, en realidad no es suficiente para acreditar el interés legítimo mencionado. En efecto, ese pronunciamiento demuestra la existencia de una relación de arrendamiento entre dicha sociedad y el causante, lo que por sí sola es inidónea para apoyar su calidad de interesada legítima. Si bien ese reajuste es retroactivo a la presentación de la demanda, no se aporta resolución que haya establecido el pago de las diferencias a cargo del causante. Se desconoce el monto y desde luego el incumplimiento de ese pago. La promovente debió aportar prueba idónea al respecto, de ahí que lleva razón el a-quo al afirmar que la promovente no ha demostrado su carácter de acreedora. Sin embargo, ese defecto se echa de menos desde el inicio del proceso y por ende ni siquiera se debió dar curso. En esas circunstancias, con la finalidad de orientar el curso normal del procedimiento, no queda más alternativa que anular todo lo resuelto y actuado, para en su lugar no cursar el sucesorio.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. *Código Procesal Civil*. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 380 de las ocho horas con cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil diez. Expediente: 09-000203-0185-CI.

iii SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1055 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis. Expediente: 04-001498-0165-FA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 381 de las nueve horas con cuarenta minutos del dieciocho de julio de dos mil uno. Expediente: 99-000412-0504-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 187 de las ocho horas con veinte minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 98-000187-0009-CI.